

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)

***“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”***

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, normas concordantes y la Resolución 081 del 21 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006.

Que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC tiene por objeto "(...) garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias (...)", de conformidad con el artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006.

Que en el mismo sentido, la norma anteriormente enunciada establece en su artículo 53, las funciones del IDPAC entre otras:

“b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía (...)

f. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizada, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.”

Que, mediante el Acuerdo No. 0006 de 2007 expedido por la Junta Directiva del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, se modificó el Acuerdo Número 002 del enero 2 de 2007 "Por el cual se determinó el objeto, estructura organizacional y las funciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal"; quedando establecidas en el artículo 9 las funciones de la Secretaría General, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“gg Promover el desarrollo e implementación de los programas y procesos técnicos y tecnológicos de la entidad.(...)

hh Cumplir las demás funciones que le señale la ley, los acuerdos, las normas distritales y la Dirección del Instituto.”

Que para el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es de gran importancia facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de cada una de las dependencias que la componen, en cumplimiento a sus funciones.

Ahora bien, con el propósito de garantizar la continua, eficiente y oportuna prestación de servicios de cara a los usuarios internos y externos de la entidad, se requiere contar con herramientas tecnológicas que permitan el acceso a la información externa, garantizar la comunicación interna y facilitar la publicidad y la promoción de información hacia la ciudadanía y viceversa, se busca proveer una solución integral de telecomunicaciones a nivel de canales de internet, canales punto a punto y telefonía IP para el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

**RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)**

***“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”***

Que estas soluciones de conectividad e Internet le permitirán al IDPAC acceder a Internet, combinando diferentes tecnologías de acceso a redes y transporte e integrando aplicaciones de datos, voz y video para resolver necesidades como:

- Acceso compartido a recursos y servicios informáticos centralizados, tales como: correo electrónico, telefonía IP, bases de datos, CRM, ERP e Internet, entre otros.
- Comunicación integrada de datos, voz y video entre oficinas.
- Integración de nuevos puntos, como los puntos Vive Digital, sede C y demás necesidades que puedan surgir.
- Soluciones de conectividad de respaldo para una conexión principal.
- Conexión permanente, simétrica y exclusiva a Internet, permitiendo navegación centralizada, publicación de páginas o portales transaccionales web, concentración de accesos VPN, entre otras aplicaciones.
- Integración con centros de procesamiento con los sistemas de información y de comunicaciones del

IDPAC, bases de datos y sistemas de información en la Nube.

Que como valor agregado para el IDPAC, se tiene que la instalación técnica, configuración y puesta en producción de toda la solución -conexión a internet dedicado, telefonía IP, conexión de datos y conexión punto a punto con las otras sedes del Instituto- ya está en producción lo que significa un ahorro de dinero y tiempo para el instituto, además ETB posee una de las mejores plataformas de infraestructura digital de fibra óptica, con la mayor capacidad, altas velocidades, seguridad y disponibilidad para garantizar la continuidad de la conectividad del IDPAC en última milla y telefonía IP.

Que por lo anterior, el IDPAC ya no debe hacer una inversión inicial en hardware por tener todos los elementos disponibles y ya en producción, el Instituto tiene ya garantizada y probada la puesta en funcionamiento, alistamiento y configuración de sus equipos o infraestructura interna previo a la continuidad de la prestación de los servicios de conectividad y comunicaciones con el proveedor ETB.

Que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal requiere contratar los servicios que presta la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A - E.S.P., con el fin de obtener un servicio integral mediante una solución de telecomunicaciones a nivel de canales de internet, canales de datos (punto a punto) y telefonía IP. Que respecto a los servicios requeridos y de acuerdo a las necesidades del IDPAC, la propuesta presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) incluye los servicios requeridos, situación que representa mayores beneficios para el IDPAC.

Que así mismo, este tipo de contratación permite la continuidad en la prestación de los actuales servicios, en tanto, un cambio de operador generaría traumatismos puesto que requeriría modificaciones al direccionamiento IP público actual y un total cambio de la infraestructura física ya instalada.

Que por lo anterior y de acuerdo a las necesidades tecnológicas de la entidad, se requiere contratar los servicios prestados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A -E.S.P para proveer una solución integral de telecomunicaciones a nivel de canales de internet, canales de datos (punto a punto) y telefonía IP para el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a las funciones misionales y objetivos del IDPAC.

Que el contrato a suscribir estará sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto Único

2

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

**RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”**

Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas que las complementen, modifiquen o reglamenten y por las normas civiles y comerciales que regulen el objeto del contrato.

Que el artículo 3 y 40 de Ley 80 de 1993, facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

I OBJETO A CONTRATAR

CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CANALES DE COMUNICACIÓN, DATOS, INTERNET Y TELEFONÍA IP PARA EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL.

II CAUSAL QUE SE INVOCA

Que la selección de contratista se realiza bajo la modalidad de contratación directa, de acuerdo con lo señalado en el literal c del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que señala: *“Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.”*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 7º del decreto 855 de 1994, consagra que los contratos interadministrativos son aquellos que celebran entre sí, las entidades a las que se refiere el literal a del artículo 2º de la ley 80 de 1993.

Que el literal a del artículo 2º de la ley 80 de 1993, señala que se denominan como entidades estatales: *“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”*

Que la Ley 489 de 1998 señala en el artículo 6º: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...).”*

Que el artículo 95 ibídem establece: *“ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.”*

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)

***“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”***

Que la Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 113, que: *“(…) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (…)”*. A su vez, el artículo 209, reza: *“(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*. De igual manera, el artículo 288 dispone que: *“(…) Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*.

Que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los contratos interadministrativos son aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí, que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública.

Que la presente contratación se fundamenta en las leyes 80 de 1993, 489 de 1998, 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, 1082 de 2015 y demás normas vigentes y concordantes

III CONDICIONES QUE SE EXIGEN AL CONTRATISTA

Que, de acuerdo con el literal C, del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, las entidades públicas podrán celebrar contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P –ETB** es una empresa de servicios públicos de capital mixto y naturaleza especial, constituida como sociedad comercial por acciones, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal que ejerce sus actividades dentro del marco del derecho privado (Ley 42 de 1994, artículo 32 y Ley 1341 de 2009, artículo 55), cuyo accionista mayoritario, el Distrito Capital de Bogotá, posee el 86.36% de las acciones, en tanto que inversionistas privados tienen el 11.6% y otros accionistas públicos tiene el 2% restante. También es una Entidad Distrital Descentralizada Indirecta vinculada al sector de Hábitat. Dedicada a la prestación y organización de servicios de telecomunicaciones (Ley 1431 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019), así como la creación, la generación, la implantación y la explotación comercial de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) dentro del territorio nacional y en el exterior.

La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de Internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros.

Que en relación con la naturaleza jurídica de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** la Corte Constitucional, mediante sentencia T-181/14 precisó que: *“...4.2.1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante acuerdo No. 72 de 1967 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos*

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”**

domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997¹, se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales². Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta. Al respecto, el artículo 2° de los Estatutos Sociales de la ETB, establece: “Artículo

2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes. Que la sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.” 4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada³ 4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-⁴, razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública....”.

Que teniendo en cuenta que la ETB tiene una naturaleza jurídica de carácter especial, correspondiente al de empresa de servicios públicos mixta, constituida bajo la figura jurídica de sociedad por acciones, y de conformidad con el análisis constitucional que realizó la Corte Constitucional sobre este tipo de empresas en la sentencia C-736 de 2007: “4.2.7. En esa oportunidad, la Corte señaló que este tipo de empresas tienen un régimen jurídico especial como también una naturaleza jurídica especial, en razón a que están encargadas de la prestación de un servicio público, labor que se traduce en la realización de uno de los fines del Estado fijados en la Constitución. Agregó que esa misma naturaleza y régimen especial impide considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”, precisó que las diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos.”. En tal virtud, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP es una entidad estatal en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, dado que su naturaleza jurídica especial corresponde a una empresa de servicios públicos mixta en la que existe participación pública mayoritaria.

¹ Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

² En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: “...La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada “Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. –E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas pero estas sí conservaban más de un 50%...” (Subrayado fuera del original)

³ Folios 156 y 250.

⁴ Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)

***“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”***

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los contratos interadministrativos son aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí, que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública.

IV PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN

El valor del presupuesto oficial asignado es **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$134.432.797)** incluido IVA, incluye todos los costos, gastos, contribuciones, tasas, impuestos y demás tributos a que haya lugar, de conformidad con la propuesta presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB.

El presupuesto oficial asignado, se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 752259-893 del 04 de agosto del 2025, expedido por el Responsable de Presupuesto de la Entidad.

V CONSULTA DE DOCUMENTOS Y ESTUDIOS PREVIOS

Que los estudios previos y documentos correspondientes al proceso de contratación se pueden consultar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, este acto administrativo se publicará en el SECOP II.

En consecuencia, la Secretaría General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificado el Proceso de Selección de Contratación Directa No **CD-IDPAC-614-2025**, para la celebrar entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP – ETB SA ESP**, identificada con el número de Identificación Tributaria NIT. 899.999.115-8, el Contrato Interadministrativo, que tiene como objeto: ***“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CANALES DE COMUNICACIÓN, DATOS, INTERNET Y TELEFONÍA IP PARA EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL.”***

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se deja constancia que esta contratación se enmarca en la causal prevista en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presupuesto oficial asignado es de El valor del presupuesto oficial asignado es de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$134.432.797)** incluido IVA, incluye todos los costos, gastos, contribuciones, tasas, impuestos y demás tributos a que haya lugar, respaldados presupuestalmente de conformidad con los Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 752259-893 del 04 de agosto del 2025, expedido por el Responsable de Presupuesto de la Entidad.



IDPAC



INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 453 DE 2025
(09 de septiembre 2025)

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No.
CD-IDPAC-614-2025”**

ARTÍCULO CUARTO: Los documentos y estudios previos de la presente contratación reposan en el Proceso de Gestión contractual de la Secretaría General del IDPAC. El presente acto se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, página Web <https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii>

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, publíquese el presente acto administrativo en la página del SECOP (<https://www.colombiacompra.gov.co>).

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en la Ley 850 de 2003 y en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre el presente proceso de contratación.

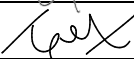
ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
Secretaria General

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado Por:	Erica Milena Vargas Medina – Contrato No. 603-2025		09/09/2025
Aprobado Por:	Jorge Lino Macheta Téllez – Contrato No. 541- 2025		09/09/2025
Declaramos que hemos revisado el aplicativo y la documentación que contiene la información laboral de los funcionarios que aparecen acá relacionados y que este documento se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Secretaria General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.			